

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

“Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-05-2019, emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-05-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 22 de noviembre de 2018, mediante la Resolución CRIE-103-2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió adicionar al Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) el “*Anexo N*”, **CONSTITUCIÓN, ACTUALIZACIÓN, USO y RESTITUCIÓN DEL FONDO DE CONTINGENCIA PARA CUBRIR EL COMPONENTE DE LÍNEAS DE TRANSMISIÓN DEL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA PARA LOS PAÍSES DE AMÉRICA CENTRAL**”.

II

Que el 08 de enero de 2019, se presentó copia de escrito firmado por el ingeniero Jose Enrique Martínez Albero, manifestando que comparecía a interponer recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-103-2018, en nombre de la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED (EPR)**.

III

Que el 09 de enero de 2019, se notificó vía correo electrónico al ingeniero Jose Enrique Martínez Albero, Auto CRIE-SE-CRIE-103-2018-EPR-01-2019, mediante el cual se le previene que en el plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del referido auto, presente documento original del recurso de reposición antes relacionado y, además, presente documento idóneo con el cual acredita la representación con la que dice actuar.

IV

Que el 09 de enero de 2019, se presentó en la sede de la CRIE recurso original suscrito por el ingeniero Jose Enrique Martínez Albero.

V

Que el 11 de enero de 2019, se presentó en la sede de la CRIE, memorial al que se adjunta copia de certificado de persona jurídica, con el cual señor JOSE ENRIQUE MARTINEZ ALBERO acredita la personería con la que actúa.

VI

Que el 14 de enero de 2019, se acusó de recibido el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-103-2018.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como “(...) *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*”. Estableciéndose en el

artículo 20, del referido Tratado Marco que la CRIE para cumplir con su finalidad deberá respetar, entre otros, el principio de satisfacción del interés público. Por su parte, en el literal “a” del artículo 22 del citado Tratado Marco establece que uno de los objetivos generales de la CRIE es “(...) *Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)*”; y, entre sus facultades se encuentra, según el literal “p” del artículo 23 de la norma citada que la CRIE está facultada para (...) “*Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones (...)*”.

II

Que en cuanto a los aspectos formales del recurso interpuesto por la **EPR**, se hace el siguiente análisis:

a) **Naturaleza del recurso y sus efectos**

La resolución impugnada es una resolución de carácter general, que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el capítulo 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, que es de carácter general, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no suspendió los efectos de la resolución impugnada.

b) **Temporalidad de los recursos**

La resolución CRIE-103-2018 fue publicada el 11 de diciembre de 2018. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que concluía el 14 de enero del 2019. La EPR presentó en original el recurso que se analiza el 09 de enero del 2019; en virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) **Legitimación**

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.11 del Libro IV del RMER, la EPR resulta destinataria del acto impugnado y tiene interés en el asunto; por lo tanto, se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) **Representación**

Luego de la prevención realizada, la EPR remite copia de acta notarial, autorizada por el Notario Jorge Roberto Calderón Arias, el día 27 de diciembre del año 2018, en la cual certifica que en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional de Panamá bajo el número de cédula jurídica 3-0-12-328405, consta la inscripción de la persona jurídica denominada Empresa Propietaria de la Red y con vista de la misma inscripción, certifica que al tomo 545, asiento 12782, consecutivo 1, secuencia 2, aparece el señor José Enrique Martínez Albero, como apoderado generalísimo de dicha entidad, el certificado original consta en los registros de esta Comisión.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso; plazo que vence el 13 de febrero del 2019.

f) Prueba ofrecida

La EPR en el escrito presentando señaló como prueba lo siguiente:

- Resolución CRIE 35-2016;
- Resolución CRIE 71-2016; y,
- Participación de EPR en Consulta Pública 05-2018.

Dichos documentos constan en los archivos de la CRIE, debiendo admitirse y agregarse a los autos.

III

Que en cuanto al fondo del recurso interpuesto por la **EPR**, se procede al análisis de los argumentos contenidos en el memorial de interposición de recurso de reposición, de la siguiente manera:

“(…) 7. La Resolución CRIE 103-2018 objeto del presente Recurso de Reposición, en el penúltimo párrafo del numeral N4.1 establece:

(…) En caso de no aprobar la solicitud de restitución, la CRIE instruirá a la EPR a procurar los fondos necesarios para la debida restitución del Fondo de Contingencia, los cuales en ningún caso podrán provenir de Ingreso Autorizado Regional (IAR) u otro ingreso regulado autorizado por la CRIE (…)

*8. Este párrafo no solamente vulnera los intereses de la EPR, sino que también del MER, al poner en riesgo la infraestructura de transmisión, ya que busca impedir a la EPR utilizar los **únicos** ingresos que tiene para atender una falla en un elemento de la línea de transmisión cuando la CRIE considere que su origen no se debe a una situación de desastre o contingencia provocada por un fenómeno natural y/o siniestro (…)*

B. (…) consta que la opinión de la CRIE referente a cualquier ingreso que tenga la EPR debe ser descontado con independencia del origen que este tenga, (…)

C. La situación antes señalada implica que la EPR no puede procurarse recursos para atender las fallas para las cuales la CRIE no autorice el uso del fondo de contingencia, ya que tampoco puede hacer uso del IAR ni de ningún otro eventual ingreso, (…)

D. (…) resulta evidente que los únicos rubros sobre los cuales la CRIE pueden determinar, ajustar o auditar su uso son Servicio de Deuda, Tributos y Rentabilidad, este último con algunas limitaciones (página 10 de la Resolución CRIE 35-2016). Por lo tanto, resulta contradictorio con la normativa regional prohibir a la EPR el uso de los ingresos provenientes del IAR o cualquier otro ingreso regulado, dado que la EPR no tiene ninguna otra fuente de ingresos.

E. En adición, resulta una violación a la normativa regional que el propio regulador impida a un agente del MER cumplir con sus obligaciones, máxime si estas derivan de la ley, ya que la EPR ha sido constituida para cumplir varios fines (…)

G. La pretensión de EPR en ningún momento es hacer un uso no objetivo o no transparente del Fondo, el planteamiento está orientado a poder disponer de los componentes del IAR no sujetos a intervención de la CRIE (ver literal D precedente) para atender una falla de la infraestructura de transmisión, ya que de lo contrario estaría desobedeciendo el mandato del Tratado Marco (…)

(…) en atención a las consideraciones de hecho, de derecho y el análisis que se han consignado en los párrafos precedentes del presente escrito, respetuosamente, a los señores Comisionados PIDO: (…) Reponer la Resolución CRIE 103-2018 a efectos de eliminar el texto consignado en el penúltimo párrafo del numeral N4.1 y que dice: *En caso de no aprobar la solicitud de restitución, la CRIE instruirá a la EPR a procurar los fondos necesarios para la debida restitución del Fondo de*

Contingencia, los cuales en ningún caso podrán provenir de Ingreso Autorizado Regional (IAR) u otro ingreso regulado autorizado por la CRIE”.

ANÁLISIS CRIE: Tal y como consta en el informe identificado como GJ-153-2018/GM-10-84-2018/S&V-80-2018, anexo a la resolución CRIE-103-2018, en el cual se dio respuesta a las observaciones de la EPR en el marco de la Consulta Pública 05-2018, observación que se relaciona con el argumento antes transcrito; el objeto del Anexo N del Libro III del RMER es procurar la correcta operación de la línea de transmisión SIEPAC y que, en caso de desastre o contingencia, el Mercado Eléctrico Regional (MER) disponga de un *Fondo de Contingencia*; el cual, tal y como se ha establecido deberá ser utilizado por la EPR para cubrir el componente de líneas de transmisión de la *Línea SIEPAC*, ante afectaciones originadas por situaciones de desastre o contingencia provocadas por fenómeno(s) natural(es) y/o siniestro(s), debiendo, en su utilización, prevalecer el uso objetivo y transparente de dicho fondo. Dicha disposición regulatoria (Anexo N) fue emitida por la CRIE en el marco del artículo 20 del Tratado Marco, el cual establece que la CRIE para cumplir con su finalidad deberá respetar, entre otros, el principio de satisfacción del interés público. La doctrina aceptada por el derecho menciona que este concepto debe entenderse como *“un conjunto de intereses compartidos y coincidentes de un grupo mayoritario de individuos, que se asigna a toda la comunidad como consecuencia de esa mayoría, (...) prevaleciendo sobre los intereses individuales que se le opongan o lo afecten, a los que desplaza o sustituye, sin aniquilarlos”*¹. Por lo cual, en caso la EPR no haga uso del Fondo de Contingencia de la forma que éste ha sido concebido, dicha empresa deberá asumir aquellos gastos no reconocidos por la CRIE, debiendo entenderse que dicha situación no debe afectar negativamente, de forma directa o indirecta, a los Agentes del MER o de los servicios de transmisión regional, a título indicativo no limitativo, por ejemplo, por medio de un incremento en el IAR, quienes según la *Regulación Regional*, son los que deben sufragar la remuneración por la disponibilidad y uso de las redes regionales.

Como se indicó anteriormente, el objetivo del numeral N4.1 del anexo N del Libro III del RMER, numeral parcialmente impugnado por la EPR, es que ante un uso inadecuado del Fondo de Contingencia, la EPR procure, a su costa, los fondos necesarios para restituir dicho fondo. En este contexto lleva razón el recurrente, al indicar que, en los términos establecidos en la norma impugnada, se prohíbe a la EPR el uso de los ingresos provenientes del IAR o cualquier otro ingreso regulado, no siendo precisamente ese el objetivo; situación que hace necesario modificar el párrafo del numeral impugnado por la EPR, procurando claridad de que, bajo ninguna circunstancia los agentes del mercado deberán asumir el costo de los gastos en los que haya incurrido la EPR, utilizando el fondo de contingencia, en caso que no haya sido aprobado para su restitución por parte de esta Comisión, debiendo la EPR a su costa, asumir la restitución de dichos gastos.

Con base en lo anterior, el recurso interpuesto debe acogerse parcialmente, debiendo modificarse el párrafo del numeral impugnado, atendiendo a lo establecido en la *Regulación Regional* vigente y al objetivo planteado al momento de incorporar el Anexo N al Libro III del RMER.

IV

Que en reunión presencial número 136-2019, llevada a cabo el día 31 de enero de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED** en contra la resolución CRIE-103-2018, emitida el 22 de noviembre de 2018, acordó declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED** en contra la resolución CRIE-103-2018 y modificar el

¹ Escola, Héctor Jorge: *“El interés público como fundamento del derecho administrativo”*; Ed. Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 237.

penúltimo párrafo del numeral N4.1 del anexo N del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, aprobado mediante resolución CRIE-103-2018, tal y como se dispone.

**POR TANTO,
LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE,**

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la prueba documental ofrecida por la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED** en el recurso presentado contra la Resolución CRIE-103-2018, emitida el 22 de noviembre de 2018 y agregarla a los autos.

SEGUNDO. DECLARAR parcialmente con lugar el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA PROPIETARIA DE LA RED** en contra de la Resolución CRIE-103-2018, emitida el 22 de noviembre de 2018.

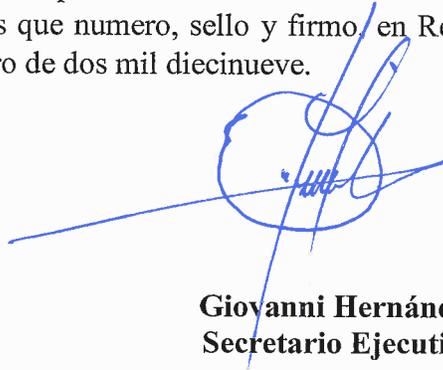
TERCERO. MODIFICAR el penúltimo párrafo del numeral N4.1 del Anexo N del Libro III del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional, aprobado mediante resolución CRIE-103-2018, emitida el 22 de noviembre de 2018, el cual deberá leerse así:

“En caso de no aprobar la solicitud de restitución o aprobarla parcialmente, la CRIE instruirá a la EPR a procurar los fondos necesarios para la debida restitución del Fondo de Contingencia por el monto no aprobado, los cuales en ningún caso podrán significar un incremento o ajuste, de forma directa o indirecta, al Ingreso Autorizado Regional (IAR). Lo anterior no exime a la EPR de cumplir con las responsabilidades que le asigna la Regulación Regional”.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza al día hábil siguiente de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.7.1 del Libro IV RMER.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE”.

Quedando contenida la presente certificación en cinco (05) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve.



**Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo**